

ORDEN CIRCULAR Nº 193 /65 C.V.

22 de Marzo de 1965

ASUNTO: PUBLICIDAD EN TRAVESIAS

El Decreto 1953/62 de 8 de agosto por el que se regula la publicidad en las márgenes de las carreteras, no distingue para la aplicación de sus normas entre zonas urbanas y rurales. Para evitar este inconveniente, la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y Gobernación, ha dictado la "Orden de 8 de febrero de 1965 sobre publicidad en travesías", en la que se define con claridad lo que se considera zona urbana, y se dan normas precisas sobre la materia.

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden, esta Dirección General ha resuelto aprobar las siguientes normas:

1. Se cuidará de que quede definida la travesía en la forma que especifica el artículo 2º de la Orden, colocando para ello las señales de situación, en el caso de que no existan, según se establece en la Orden Circular 8.1.IC.
2. Se vigilará que no se coloque cartel alguno sin autorización municipal, ni sin que figure en ella el informe vinculante que debe emitir la Jefatura de Obras Públicas según se dispone en el artículo 1º de la Orden. En todo caso, se comprobará que la colocación de los carteles se hace de acuerdo con el informe.
3. Se observará especialmente lo dispuesto en el apartado g) del artículo 4º.
4. Se deberán tomar las medidas oportunas para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 10.

Se acompaña a esta Circular copia de la "Orden de 8 de febrero de 1965 sobre publicidad en travesías".

Lo cual comunico a V.I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V.I. muchos años

EL DIRECTOR GENERAL,

P.D.

Martín Eyzaguirre Balmaseda

Ilmos. Sres. Inspectores Generales

Ilmos. Sres. Ingenieros Jefes

Sres. Ingenieros

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de febrero de 1965 sobre publicidad en travesías.

Excelentísimos señores:

El Decreto 1909/1963, de 24 de julio, que prorroga por un año el plazo que para la retirada o adaptación de los carteles existentes en las carreteras señala el artículo 10 del Decreto 1953/1962, de 8 de agosto, faculta, en su artículo segundo, a los Ministerios de Obras Públicas y de la Gobernación para que conjuntamente establezcan las normas reguladoras de la publicidad en los tramos de carretera que atraviesen los núcleos urbanos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Obras Públicas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º - Para la instalación de cualquier tipo de -- cartel o anuncio publicitario en las travesías dentro de la zona de servidumbre de las carreteras y visible desde éstas, ha--brá de obtenerse la correspondiente autorización o licencia municipal.

Antes de otorgar dichas autorizaciones, los Ayuntamientos interesados solicitarán de las Jefaturas de Obras Públicas o entidades encargadas de la carretera, informe sobre la adaptación del anuncio proyectado a las condiciones técnicas que en esta Orden se establecen.

El informe que con carácter vinculante debe ser recogido en la autorización o licencia que en su caso se otorgue, deberá evacuarse en los plazos que se especifican en el artículo 39 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 2º - A los efectos de la aplicación de esta Orden se considerará travesía la zona de carretera comprendida entre las señales de situación de la localidad de que se trate, y en su defecto, entre las señales de limitación de velocidad establecidas en función de la existencia de dicho núcleo urbano.

Art. 3º - No podrá ser autorizada la colocación de carteles o anuncios publicitarios que por su forma, color, dibujo e inscripciones puedan inducir a confusión con las señales reglamentarias de tráfico, o produzcan deslumbramiento a los conductores de vehículos, o infrinjan las disposiciones generales sobre publicidad dictadas por los Organismos competentes.

Artº. 4º - Tampoco se autorizará la instalación de anuncios que presenten algunas de las siguientes características:

- a) Que sean reflectantes.
- b) Que sean móviles o giratorios.
- c) Que estén dotados de luces rojas o verdes, ya sean continuas o no, cuando se encuentren situadas a menos de -- 100 metros de las barreras o luces de un paso a nivel o de un semáforo.
- d) Que se coloquen suspendidos o colgados sobre la calzada, aun cuando sea parcialmente.
- e) Los situados en las calzadas, arcenes, vallas y demás elementos de la carretera, así como en los pasos superiores o inferiores.
- f) Que estén a menos de cincuenta metros de las intersecciones con otras carreteras o pasos a nivel, aunque por excepción, los establecimientos comerciales situados en esta zona podrán ser autorizados para la instalación de rótulos informativos de la industria, razón social o denominación del establecimiento mercantil, siempre que en ellos no se incluya publicidad.
- g) Aquellos que impidan la visibilidad de las señales de tráfico o la contemplación de bellezas naturales o artísticas.

Artº. 5º - La instalación de carteles o anuncios publicitarios en las edificaciones de las travesías, distintos de los rótulos informativos de la industria, razón social o denominación del establecimiento mercantil que no incluyan publicidad, sólo podrá autorizarse al amparo de la presente Orden cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la longitud de la travesía sea superior a quinientos metros.
- b) Que en la travesía existan aceras pavimentadas y al menos en una de sus márgenes la longitud de acera sea superior a doscientos metros. En todo caso se exigirá que en la travesía y colindante con la edificación en que se pretende colocar el anuncio exista acera pavimentada y continua de longitud superior a treinta metros.
- c) Cuando el cartel haya de volar sobre la acera, su extremo o el del elemento sustentador deben quedar del borde de dicha acera a una distancia horizontal mayor de un metro, y el punto más bajo de uno u otro, a una altura superior a tres metros sobre la rasante de la carretera.

La condición c) se exigirá igualmente para los carteles

informativos de los servicios genéricos que se presten en las propias edificaciones, cuando vuelen sobre la acera - más de veinte centímetros.

Art. 6º - Podrá autorizarle la instalación de carteles o anuncios publicitarios de cualquier altura en las aceras de las travesías cuando la proyección del cartel - o su elemento sustentador sobre un plano horizontal no -- ocupe más de un tercio de la anchura de la acera, siempre que cumpla la distancia en horizontal que señala el apartado c) del artículo quinto.

Artº. 7º - Los carteles o anuncios publicitarios que hayan de estar iluminados deberán situarse únicamente dentro de las zonas en que exista alumbrado público.

La autorización para tales anuncios se dará siempre de modo provisional, a reserva de que la entidad responsable de la carretera compruebe, cuando sea encendido, que no - provoca el deslumbramiento de los conductores de vehículos.

Artº. 8º - El plazo máximo de duración de las autorizaciones que se otorguen al amparo de la presente Orden será de cinco años. Este plazo podrá ser prorrogado a petición de los interesados, por periodos de igual duración.

En todo caso, si como consecuencia de la realización de obras públicas, instalación de señales o semáforos en las travesías o en sus zonas de servidumbre, resultase necesaria la supresión de un anuncio, el titular de la autorización no tendrá derecho a indemnización, debiendo retirarlo cuando se le requiera para ello.

Artº. 9º - De las infracciones que se cometan contra las normas establecidas en esta Orden y en las disposiciones ministeriales que la complementen serán responsables - solidariamente tanto la entidad anunciante como el anuncido, siendo sancionados por los Alcaldes con arreglo a sus facultades.

Cuando por las circunstancias que concurren en los hechos que sean acreedores de sanción se estime insuficiente la que puedan imponer los Alcaldes, la sanción será impuesta por los Gobernadores civiles, con arreglo a las facultades que les están conferidas, previa propuesta del Alcalde o de la entidad de quien dependa la carretera.

Artº. 10º - Los Municipios interesados, por sí o a -- instancia de las Jefaturas de Obras Públicas o entidad de quien dependa la carretera, requerirán a las empresas anun

ciadoras para que en plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta Orden, procedan a la retirada o adaptación a las disposiciones de la misma, de todos los anuncios o carteles publicitarios actualmente instalados que por cualquier causa no se ajusten a sus prescripciones. Terminado dicho plazo, se retirarán los anuncios no suprimidos o adaptados por cuenta de las empresas anunciadoras o anunciadas.

Artº. 11 - Los recursos contra las resoluciones dictadas por los Alcaldes, al amparo de esta Orden, se interpondrán ante el Gobernador civil de la provincia, quien resolverá dando audiencia previa a la Jefatura de Obras Públicas o entidad encargada de la carretera, si el recurso afectase al informe vinculante dado por aquélla.

Contra las sanciones que a propuesta de los Alcaldes o de la entidad de quien dependa la carretera imponga el Gobernador civil podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá previo informe del Ministerio de Obras Públicas.

Las resoluciones del Gobernador civil, o en su caso, del Ministro de la Gobernación, agotarán la vía administrativa.

Artº. 12 -- Se faculta a los Ministros de la Gobernación y de Obras Públicas para que por sí o a través de las Direcciones Generales de Administración Local y Carreteras dicten las órdenes e instrucciones convenientes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV.EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV.EE.

Madrid, 8 de febrero de 1965

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Obras Públicas.